



ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de solicita informe jurídico en relación al pacto suscrito entre el Ayuntamiento de y las Entidades Locales Menores (en adelante EELLMM) que se integran en el Municipio de, cuyo contenido consta en el punto tercero del Acta de la Sesión de Pleno del Ayuntamiento de de fecha ... de de, rubricado "Escrito presentado por los representantes de las entidades locales que componen este Ayuntamiento", siendo su contenido relativo a los derechos y obligaciones de las EELLMM y del Municipio de y en concreto a la participación proporcional de las EELLMM tanto en las cargas como en los ingresos que por distintos conceptos se puedan producir (en adelante "El Pacto").

Segundo.- Se detallan por el Sr. Alcalde en su escrito de solicitud y en relación a los antecedentes mencionados diversas cuestiones que se consideran perjuicios para el Ayuntamiento de derivados de "El Pacto", que serán consideradas a lo largo del informe, así como determinados aspectos que afectarían a su validez de los que, sucintamente, destacamos las siguientes:

- El Ayuntamiento de considera "El Pacto" lesivo para el buen gobierno del Municipio de
- En el Pleno de 7 de febrero de 1992 se encontraban presentes los concejales del Ayuntamiento de, pero no los Alcaldes Pedáneos firmantes del escrito, a excepción de Don quien disponía del doble cargo de Concejel del Ayuntamiento de y Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de
- Se considera que "El Pacto" supone una delegación de recursos de Derecho Público del Ayuntamiento de en las EELLMM, entendiéndose que las EELLMM únicamente tienen competencia para la administración de Derechos Privados y que además el proceso de delegación no se habría completado.
- Se desconoce la tramitación que se dio al acuerdo de Pleno relativo a "El Pacto", al no constar documentación relativa a la situación que lo motivó, ni si hubo exposición pública, ni ratificación por parte de cada uno de los Alcaldes Pedáneos.



- En el reparto de ingreso y gastos recogido en "El Pacto" no se ha tenido en cuenta la carga organizativa asumida por el Ayuntamiento de y por las ELLMM, tanto desde el punto de vista económico, como de carga de trabajo.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Decreto de 16 de diciembre de 1950, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen Local de 1945 (BOE 363, de 29 de diciembre de 1950).*
- *Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953 (BOE 191, de 10 de julio de 1955).*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LBRL*
- *Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo –TRLHL-.*
- *Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León –LRLCYL-.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –LPACAP-.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Régimen jurídico

Mediante **Decreto** (BOE) se aprobó la **fusión voluntaria de los Municipios** de, A, B , C, D y E, en un solo municipio con el nombre y capitalidad de, con fundamento en los apartados a) y c), del artículo 13, de la Ley de Régimen Local de 1945, esto es:



Informe sobre participación de las entidades locales menores en los ingresos municipales.

JUNIO 2021

- a) Cuando separadamente carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley;
- b) Cuando existan notorio motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Simultáneamente y en forma acumulada, se tramitaron los expedientes y se aprobó la **constitución de las Entidades Locales Menores** de A, B, C, D y E, atribuyéndoles la plena titularidad, régimen, administración, uso, disfrute y aprovechamiento de los bienes que integra el patrimonio de los respectivos núcleos.

En cuanto a los **recursos** tanto del Municipio de, como de las EELLMM, el Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprobó el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, preveía:

*"Artículo 429.- La Hacienda **de los Municipios** estará constituida por los siguientes recursos:*

- 1º) *Los productos de su patrimonio*
- 2º) *El rendimiento de servicios y explotaciones*
- 3º) *Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.*
- 4º) *Las exacciones municipales.*
- 5º) *El recurso especial de nivelación de presupuestos.*

Artículo 430.- Recursos de las Entidades locales menores.

1.- La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo 429, en cuanto les pertenezcan privativamente, y además con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2.- Podrán establecer cualesquiera de las exenciones autorizadas por esta Ley, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3.- (Referido a prestaciones personales, no procede)



4.- *En todo, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.*

5.- *Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales".*

Con la aprobación de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local**, se determinaría que corresponde en todo caso **a los municipios**, entre otras, la potestad tributaria y financiera (artículo 4.1.b), y respecto de las EELLMM, denominadas en esta norma entidades territoriales de ámbito inferior al municipio, serán las leyes de las comunidades autónomas las que concreten las potestades que les resultan de aplicación.

Asimismo, la **Disposición derogatoria única de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local prevé que "quedarán derogadas en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley, y en concreto, entre otras, la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955 y cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en tal oposición, contradicción o incompatibilidad.

La **Ley 1/1998, de 4 de Junio, de Régimen Local de Castilla y León**, dedica su Título VII a las Entidades locales menores (artículos 49 a 71), estableciendo en su **artículo 50** que "*son **competencias propias** de las EELLMM:*

- a) *La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.*
- b) *La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.*

Para el ejercicio de sus competencias propias, prevé el artículo 51 que las EELLMM ostentarán, entre otras, "el establecimiento de **tasas, precios públicos y contribuciones especiales**".

De otro lado, el artículo 50 prevé que "*las EELLMM podrán ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.*



Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística”.

Y añade el artículo 51 LRLCYL:

- 1. Cuando las entidades locales menores ejerciten competencias por delegación del municipio ostentarán en relación con las mismas, además de las anteriores, la potestad expropiatoria.*
- 2. No obstante, los acuerdos que adopten sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento para ser ejecutivos”.*

En cuanto a los **recursos de las ELLMM**, la LRLCYL prevé en su **artículo 67**:

- 1. La hacienda de las entidades locales menores estará constituida por los siguientes recursos:*
 - a. Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.*
 - b. Tasas y precios públicos.*
 - c. Contribuciones especiales.*
 - d. Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.*
 - e. Ingresos procedentes de operaciones de crédito.*
 - f. Multas.*
 - g. Aportaciones municipales y participaciones en los ingresos del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.*
- 2. Las entidades locales menores podrán imponer la prestación personal y de transporte, salvo cuando la tuviera acordada el Ayuntamiento con carácter general.*
- 3. Serán aplicables a los recursos citados en los apartados anteriores las disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, correspondientes a la hacienda municipal, con las adaptaciones derivadas del carácter de ingresos propios de sus entidades titulares.*

En relación con ello el **artículo 156 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**, por el que se aprueba **el texto refundido de la ley Reguladora de las**



Haciendas Locales, referido específicamente a los recursos de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, señala:

- 1. Las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio no podrán tener impuestos propios ni participación en los tributos del Estado, pero sí en los del municipio a que pertenezcan.*
- 2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local que regulen las entidades de ámbito territorial inferior al municipio determinarán los recursos integrantes de sus respectivas haciendas, de entre los previstos en esta ley para los municipios, incluso la prestación personal y de transporte, salvo cuando la tuviera acordada el ayuntamiento con carácter de generalidad.*
- 3. Serán aplicables a los recursos citados en los apartados anteriores las disposiciones de esta ley correspondientes a la hacienda municipal, con las adaptaciones derivadas del carácter de ingresos propios de sus entidades titulares.*

Además también es necesario tener en cuenta que el **106.3 LRBRL** solo permite a los Ayuntamientos delegar la gestión, recaudación, e inspección de sus propios tributos a entidades locales de ámbito SUPERIOR, en ningún caso a las entidades locales menores:

- 1. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.*

Finalmente, en cuanto a las aportaciones municipales a las EELLMM y a la participación de las EELLMM en ingresos del municipio, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 68 LRLCYL, el cual prevé que:

- 1. Los Ayuntamientos garantizarán para las entidades locales menores integradas en el municipio los ingresos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.*
- 2. Los Ayuntamientos, no obstante, podrán suspender dicha aportación si la entidad local no aplicara en su término tasas o precios públicos que sí se aplicaran en el resto del municipio.*



Respecto de las **obras y servicios** que las EELLMM presten por delegación del municipio, el **artículo 69.1 LRLCYL** señala que

1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación.

No obstante, la Disposición transitoria segunda de la LRLCYL prevé que "Las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.

De no adoptarse el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un Convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3, de esta Ley.

Por tanto, de acuerdo a la legislación actualmente vigente, y en relación a los recursos de las **EELLMM**, se deberá tener en cuenta que:

- Es posible el establecimiento de tasas, precios públicos y contribuciones especiales en relación al ámbito de sus competencias tanto propias, como delegadas.
- No podrán tener impuestos propios, ni participación en los tributos del Estado.
- Podrán ejecutar las obras y prestar servicios **que les delegue expresamente el Ayuntamiento**, en cuyo caso deberá este determinar los recursos que pone a disposición de la ELM y garantizar los ingresos mínimos necesarios para el ejercicio de estas competencias delegadas. Los costes de las obras y servicios que se realicen y presten por delegación y no puedan financiarse con precios públicos, tasas o contribuciones especiales, serán soportados por las EELLMM y por los municipios en los términos establecidos en el acuerdo de delegación.
- Si no se hubiese efectuado delegación expresa, pero las EELLMM vinieran realizando o prestando obras y servicios de competencia municipal, dichas obras o servicios **se considerarán delegadas**, si bien, **se impone la suscripción de un**



Convenio entre el municipio y las EELLMM, en los términos del artículo 69.2 LRLCYL.

- Podrán participar en los impuestos municipales, y en todo caso deberán tener garantizados los ingresos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias (tanto propias como delegadas), pudiendo a estos efectos fijarse una participación anual en los ingresos municipales en función de variables como pueden ser, por ejemplo población y esfuerzo fiscal, a semejanza de la participación del municipio en tributos del Estado.

Todo ello nos lleva a destacar la importancia de suscribir convenios de colaboración claros entre el municipio y las EELLMM en los que se concreten las competencias que se delegan, si las hubiere, y las aportaciones económicas o criterios para la aportación económica que el municipio realizará a las EELLMM.

Es importante insistir en que la efectividad de la delegación de competencias requiere la aceptación de cada EELLMM o la suscripción del oportuno convenio.

SEGUNDO.- Naturaleza de “El Pacto” reflejado en el punto tercero de la Sesión de Pleno del Ayuntamiento de de ... de de

Del acuerdo del punto tercero del Acta de la Sesión de Pleno del Ayuntamiento de, de ... de de, se deduce que “El Pacto” al que nos venimos refiriendo no contiene referencia alguna, ni constituye una delegación de competencias municipales, ni de la ejecución de obras y servicios, sino que lo que parece perseguir es la fijación del criterio reparto proporcional entre todas las Entidades, tanto las EELLMM como el Municipio de, en lo que denomina “cargas comunes” y “reparto de ingresos”.

A tal efecto, y con efectos a partir del día ... de de, se incluirían en ese reparto proporcional y se prevé al respecto lo siguiente:

- **“gastos comunes”**.- se consideran gastos comunes
 - los de personal (Secretario-Interventor y Auxiliar administrativo)
 - material de oficina
 - y Colegio Público Local, con sede en
- **“ingresos”**:



- Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.- se destinará a atender los gastos comunes y el sobrante se repartirá en proporción a la población.
- IBI.- Se distribuirá a cada Entidad según Padrón de contribuyentes.
- IAE.- Se distribuirá a cada Entidad según Padrón de contribuyentes.
- IVTM.- Se distribuirá a cada Entidad según Padrón de contribuyentes.
- Otros ingresos establecidos en Ordenanzas Municipales.- Se destinará a la Entidad a la que pertenezca (el bien, sujeto pasivo,...).

En cuanto a la naturaleza de dicho acuerdo suscrito en el año, aunque en la solicitud de informe se habla de delegación, no puede considerarse así, ya que cuando la ley se refiere a la delegación lo hace respecto de competencias, obras y servicios y sin embargo en el acuerdo adoptado, como venimos señalando, únicamente se recoge una distribución de gastos e ingresos, pero en ningún caso una delimitación competencial conforme a la ley, que exigiría tener en cuenta el esfuerzo fiscal, la población y la concreción de derechos y obligaciones, así como de fórmulas de revisión del reparto y formas de control de la entidad delegante respecto de la delegada, además de que la delegación requiere, para su efectividad, la aceptación por parte de las EELLMM, algo que no consta.

Por tanto, con independencia de lo que se pretendiera, no puede considerarse una delegación y por tanto tampoco procedería la avocación de competencias delegadas.

Tampoco puede considerarse un convenio de fusión, puesto que la fusión ya había sido acordada mediante Decreto de fecha ... de, aunque sí un **acuerdo que trae causa en la fusión**, a los que alude el artículo 13.6 LRBRL señalando que su aprobación deberá serlo por mayoría simple de los miembros de la corporación, requisito que se cumple en el Ayuntamiento de, al haber sido aprobado por unanimidad en acuerdo plenario.

Hemos de concluir en este sentido que "El Pacto" puede ser considerado, un acuerdo que trae causa en la fusión y que tiene en la actualidad plena fuerza jurídica ya que, además de haber sido aprobado promovido por los representantes de todas la EELLMM y aprobado por el Ayuntamiento de con la mayoría necesaria, no haber sido impugnado y se ha venido cumpliendo durante años.



No obstante, como veremos, parte de su contenido no cumple la normativa actualmente vigente, lo que nos lleva a pronunciarnos sobre la **necesidad de acomodar su contenido a la legalidad vigente**, lo que requeriría la aprobación de un Convenio en los términos establecidos en el artículo 69 LRLCYL y conforme al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello sin perjuicio del apartado de "EL Pacto", en que se indica "Si todo el contenido de este escrito se aceptase íntegramente y la Corporación Municipal adoptara el acuerdo de su aprobación, cualquier modificación que posteriormente se tratase de efectuar, contaría con la total participación de los hoy firmantes o quienes en su momento pudieran sustituirles, así como también para cualquier interpretación que de la lectura de esta exposición pudiera hacerse", que en definitiva implica la necesidad de contar con el acuerdo de los representantes actuales de la totalidad de las EELLMM.

TERCERO.- Contenido material del acuerdo.

Respecto de los ingresos hemos de partir de que el **artículo 156 TRLHL**, prevé que las EELLMM no podrán tener impuestos propios ni participación en los tributos del Estado, aunque sí podrán participar en los tributos del municipio al que pertenezcan.

Los Ayuntamientos, en nuestro caso el Ayuntamiento de, debe garantizar a las entidades locales menores integradas en su municipio los ingresos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.

En nuestro caso "El Pacto" prevé una distribución de los ingresos conforme a la cual, en relación a los impuestos, el Ayuntamiento los recauda (IBI, IAE, IVTM) y distribuye, íntegramente el importe recaudado entre las EELLMM y el propio Ayuntamiento, en función de los padrones. En cuanto a la Participación en Tributos del Estado, se destina a satisfacer los gastos comunes y el sobrante se reparte según un criterio de población.

Sin perjuicio de que esta forma de reparto se pueda considerar que no incumple, al menos formalmente, los límites del artículo 156 TRLHL, lo que procedería es analizar, en atención a las competencias propias y a los obras y servicios que se prestan por las EELLMM por delegación, cuales son los ingresos que el Ayuntamiento



ha de garantizar a cada una de las EELLMM. Hay que tener en cuenta que las EELLMM también perciben ingresos por las tasas que se cobran en relación a la prestación de determinados servicios (como pudiera ser el suministro de agua). Por otra parte, los gastos de funcionamiento deberán asimismo ser revisados ya que algunos tasas, como pudieran ser los relacionados con el otorgamiento de licencias urbanísticas, por poner un ejemplo, requieren a su vez de unos gastos por la emisión de informes técnicos que pudiera estar asumiendo el Ayuntamiento y no haber sido considerados entre los gastos comunes, puesto que no lo son.

En definitiva, sería conveniente realizar un estudio actualizado que permitiera la adopción de un acuerdo para la actualización del reparto de ingresos y gastos, siendo el instrumento adecuado para su formalización el Convenio, tal como exige la Disposición transitoria segunda de la LRLCYL.

Respecto de los gastos "El Pacto" prevé:

- a. *Todas las Entidades Locales y como tal participarán en los gastos comunes que se produzcan y tengan la consideración de gastos de personal referentes a la administración general (Secretario-Interventor y Auxiliar Administrativo), así como los de material de oficina y los originados en el Colegio Público Local con sede en*
- b. *Cada Entidad Local Menor y como tal (pueblo) se harán cargo de sus propios gastos, respetando total autonomía a sus inversiones, que como anteriormente decimos serán de su total y exclusivo coste.*

Como ya se ha señalado, procedería actualizar la relación de los gastos asumidos por el Ayuntamiento de que puedan considerarse comunes y determinar la forma de participación de las EELLMM en los mismos.

CUARTO.- Formalización del acuerdo mediante Convenio.

Como venimos señalando, el instrumento adecuado para la determinación de las obligaciones y derechos y la fijación de fórmulas de compensación a las EELLMM es el Convenio. Este es en concreto el instrumento a través del cual se deben determinar las obras y servicios de competencia municipal cuya gestión o ejercicio corresponde a las EELLMM, tal como prevé la Disposición Transitoria segunda de la LRLCYL, aun cuando el artículo 69 se refiera a él como "acuerdo de delegación".



El **artículo 69 LRLCYL** fue modificado en el año 2013, por la Disposición Final 1.^a, apartado sexto, de la **Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León**, y la remisión que realizaba la Disposición transitoria segunda al contenido que los apartados segundo y tercero del artículo 69 LRLCYL (cuyo contenido se reproducirá para mejor comprensión), debe entenderse ahora realizada a la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Establecían los apartados dos y tres del artículo 69 LRLCYL, desaparecidos de la actual regulación por la modificación operada en 2013:

"2. Se suscribirán convenios donde se establezca como fórmula de compensación a la entidad local menor, por el conjunto de servicios municipales que preste, una aportación o participación porcentual en los ingresos sin afectación especial que el municipio obtenga, teniendo en cuenta, entre otros extremos, el nivel de prestación del servicio en relación con la media existente en el resto del término municipal, la población, el esfuerzo fiscal en su conjunto y la disponibilidad respectiva del municipio y entidad local menor.

3. Los convenios concretarán, en cada caso, las obligaciones y derechos de cada parte y las fórmulas de revisión y actualización de las aportaciones o participación, en su caso."

Vemos ahora lo que prevé la **Ley 7/2013 de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León** en lo referente a la delegación de competencias y funciones entre los municipios y las ELLMM, y que deberán tenerse en cuenta en la firma del oportuno Convenio:

Artículo 30 Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León:

*"1.- En el marco de la normativa vigente , y respetando el principio de autonomía local, por razones de eficacia o eficiencia, las provincias, las entidades locales supramunicipales, **los municipios y las entidades locales menores** de Castilla y León **podrán delegarse entre sí y dentro de su ámbito territorial, competencias y funciones.***

*"2.- **La delegación**, previa constancia de la intención de las partes, **se aprobará mediante acuerdo del correspondiente ente local y se publicará en el boletín oficial de la respectiva provincia**, debiendo indicarse el **alcance, contenido,***



condiciones y duración de ésta, así como el **control que se reserve la entidad local delegante** y los **medios personales, materiales y económicos asignados**.
La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el ente local interesado"

Por otro lado, la **Disposición Final 8ª, de la Ley 7/2013 de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León**, dedicada a las Entidades Locales Menores señala en relación a la firma del convenio determinados **principios y reglas que se deberán tomar en consideración** y que reproducimos a continuación.

"3. Los municipios y sus entidades locales menores adecuarán sus relaciones a los principios de cohesión territorial y solidaridad dentro del municipio, con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se podrán establecer convenios entre el municipio y cada entidad local menor o, para los anejos, se podrán realizar acuerdos plenarios de compromiso de gasto durante cada legislatura para promover la aplicación de dichos principios, en los términos previstos en la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

*En el supuesto de **convenios, se concretarán las fórmulas de revisión y actualización de las aportaciones o participaciones.***

Para garantizar la recíproca solidaridad, cuando una de las partes no libre el importe de las aportaciones o participaciones en los plazos fijados en el convenio o acuerdo plenario de compromiso de gasto, la otra parte, previa audiencia a las restantes afectada, podrá solicitar a la Comunidad Autónoma o diputación provincial correspondiente la retención de dicho importe en los pagos que por cualquier concepto éstas hayan de realizar a la primera.

*b) **A falta del convenio o del acuerdo plenario municipal previsto en el apartado anterior, reglamentariamente se podrán determinar los criterios para la cuantificación de dichas aportaciones o participaciones.** La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas diputaciones provinciales podrán aplicar a los recursos económicos que no sean subvenciones u otros de naturaleza finalista, susceptibles de ser proporcionados por ambas administraciones al municipio o entidad local menor, el destino a favor de uno u otra que proceda, sin perjuicio de la posible y previa compensación recíproca de deudas vencidas, líquidas y exigibles entre ellos".*



CONCLUSIONES

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 67 LRLCYL, la hacienda de las entidades locales menores de Castilla y León estará constituida, entre otros recursos, por las aportaciones municipales y participaciones en los ingresos del municipio, correspondiendo a los Ayuntamientos garantizar, para las entidades locales menores integradas en el municipio, los ingresos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.

Las Entidades Locales Menores no podrán tener impuestos propios ni participación en los tributos del Estado, pero sí en los del municipio al que pertenezcan.

SEGUNDA.- La normativa de Castilla y León contempla las competencias y servicios propios de estas entidades locales menores, a las que podrán añadirse los que les delegue expresamente el Ayuntamiento, previendo un régimen transitorio según el cual las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.

TERCERA.- “El Pacto” promovido por los representantes de todas las EELLMM y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de en el año trae causa en la fusión acordada mediante Decreto y, como tal, habiendo sido aprobado con la mayoría necesaria, y aplicado durante los últimos años, determina, respecto del Ayuntamiento y sus EELLMM una distribución de gastos comunes e ingresos que debe ser respetada, sin perjuicio de que, resulte conveniente su modificación mediante la suscripción de un convenio, tal como requiere el artículo 69 de la LRLCYL.

En todo caso, no constituyendo “El Pacto” una delegación de competencias, no puede el Ayuntamiento de mediante avocación recuperar la ejecución obras o servicios, ni la realización funciones que venga desarrollando las EELLMM por aplicación de “El Pacto” aprobado, sin la previa suscripción del referido Convenio.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se



aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRHL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS